



EB 2025/058

Resolución 130/2025, de 26 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SOCAMEX, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza y mantenimiento de la red de saneamiento y depuración del municipio de Vitoria-Gasteiz (casco urbano y juntas administrativas)”, tramitado por Aguas Municipales de Vitoria-Gasteiz (AMVISA).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de abril de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SOCAMEX, S.A.U., contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza y mantenimiento de la red de saneamiento y depuración del municipio de Vitoria-Gasteiz (casco urbano y juntas administrativas)”, tramitado AMVISA.

SEGUNDO: El 22 de abril este OARC / KEAO remitió el recurso al poder la solicitud (reiterada con fecha 5 de mayo) de la copia del expediente de contratación y del informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 7 de mayo.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 7 de mayo, el día 13 del mismo mes se recibieron alegaciones de SACYR AGUA, S.L.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente ya que, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Consta, así mismo, la representación de A.F.A.A., que actúa en nombre y representación de SOCAMEX, S.A.U.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, AMVISA tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

El recurso se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

- a) Se denuncia la imposibilidad de haber obtenido acceso al expediente de contratación, no sólo a la parte que pudiera ser declarada confidencial por parte de la propuesta adjudicataria, sino a la totalidad del expediente, lo que ha generado una clara situación de indefensión.
- b) La puntuación otorgada por la mesa de contratación en los criterios sometidos a juicio de valor ha establecido una ventaja no justificada en favor de la empresa adjudicataria. Esta falta de motivación del acuerdo de adjudicación supone una nulidad del citado acuerdo.
- c) Finalmente, solicita (i) la vista del expediente completo de contratación y la concesión del plazo pertinente para realizar las alegaciones complementarias o ampliar las manifestadas de acuerdo con lo previsto por el artículo 52.3 de la LCSP, (ii) la nulidad del acuerdo de adjudicación del contrato de referencia y (iii) que se acuerde la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración de las mejoras para que estas sean de nuevo valoradas de conformidad con lo previsto en el PCAP y PPT.



SÉPTIMO: Alegaciones de SACIR

Por su parte, SACYR alega lo siguiente en oposición al recurso:

a) Las propuestas de la recurrente y la adjudicataria no son equivalentes. La oferta de SACYR contiene más elementos requeridos por el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) y por ello está mejor valorada, y además de ello los sistemas de gestión de mantenimiento y gestión integral presentados son más compatibles con los sistemas de la Administración. Esto conduce a que la puntuación de SACYR sea mayor.

b) La doctrina de los tribunales especiales en materia de contratación es que el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado. En este caso el informe técnico de valoración se halla suficientemente motivado y prueba de ello es que la recurrente basándose en el informe ha podido interponer un recurso abriendo un debate sobre la infracción de la discrecionalidad técnica.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador.

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso indicando que:

a) Ante la solicitud de acceso al expediente formulada, se le instó a la recurrente a acceder al perfil del contratante porque allí estaban todos los trámites en modo telemático, y se desestimaba el acceso a la documentación que es declarada por la adjudicataria como confidencial.

b) En el informe de adjudicación no se detectan arbitrariedades, sólo una diferencia de valoración técnica que no puede ser sustituida por el juicio del recurrente. Posteriormente, realiza una puntualización de los aspectos que entran dentro de la discrecionalidad técnica y finaliza diciendo que el informe



para la adjudicación es completo, objetivo y detallado, no contiene error y no genera duda alguna.

NOVENO: Apreciaciones del OARC/KEAO.

En síntesis, la recurrente solicita (i) la vista del expediente completo y la ampliación del plazo de presentación del recurso para realizar alegaciones complementarias (ii) y la anulación de la adjudicación del contrato de referencia, retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración de las mejoras para que estas sean de nuevo valoradas.

Las consideraciones de este Órgano al respecto son las siguientes:

a) Sobre la denegación de acceso al expediente.

Como ha señalado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 1/2025), la solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). Sobre ella, este Órgano ha venido señalando lo siguiente:

- 1) La finalidad de este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente, de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC).



- 2) Para sustentar su decisión sobre la solicitud, el OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal.
- 3) Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho.
- 4) Con independencia del juicio que pueda merecer el acceso a la información solicitada en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando produzca la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 LCSP, o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión.
- 5) En particular, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la



legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 073/2023 de este OARC / KEAO).

Aplicado lo anterior al caso analizado, se estima que el acceso fue correctamente denegado por los motivos que se exponen a continuación:

- 1) Según consta en el expediente, SOCAMEX ha declarado confidencial los siguientes apartados de la oferta técnica: 1.1 Descripción detallada de los medios mínimos a adscribir al servicio, 1.2 Planificación propuesta para la ejecución de los trabajos, 2. Descripción de la ejecución de las mejoras incluidas en el presupuesto, 3. Propuesta de mejoras valoradas, pero no incluidas en el presupuesto del contrato, 4. Medidas de gestión ambiental y 5. Indicación de subcontratación. Ello equivale a casi la totalidad de la información contenida en la Memoria técnica presentada en el sobre B, salvo el punto 1.3 (páginas 253 a 258), relativo a la “Rehabilitación de la tubería mediante manga”. Por su parte, SACYR ha declarado, asimismo, confidencial casi la totalidad de su oferta a excepción del apartado 1.4 relativo al “Sistema de inspección mediante Dron autónomo” (páginas 73 a 79).
- 2) De lo expresado en el apartado 1) anterior se concluye que el recurrente solicita acceso a una información facilitada por su competidor que, en gran medida, él mismo ha considerado que es confidencial. A este respecto, este El OARC / KEAO ha establecido reiteradamente que el principio de buena fe se opone a que se solicite acceso a la documentación de los demás licitadores cuando el recurrente también ha declarado confidencial la misma documentación para su proposición (ver, por todas, la Resolución 153/2022).
- 3) Por otra parte, el recurrente indica que no ha tenido acceso a los documentos que materializan la formación del acuerdo de adjudicación; sin embargo, en su escrito de alegaciones transcribe fragmentos del



informe de valoración de las empresas presentadas en base al cual, el órgano de contratación ha dictado resolución de adjudicación y él ha podido articular un recurso fundado en derecho.

b) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Este OARC / KEAO, ha manifestado en sus resoluciones (ver, por ejemplo, la Resolución 1/2025) en relación con la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes técnicos, que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

En cuanto a los requisitos mínimos que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, especialmente posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder



adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

A la vista de lo anterior, que expone los límites y el alcance del control propios del recurso especial en materia de contratación, este Órgano entiende que el motivo de impugnación debe desestimarse pues, en términos generales, el informe técnico sirve de motivación suficiente al acto impugnado y el recurrente no ha acreditado que se hayan infringido los límites del correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) En el criterio “Memoria” con una ponderación de 29 puntos y tres subcriterios la empresa recurrente ha obtenido más puntuación en uno de los subcriterios, la misma en otro y menor en otro subcriterio, concretamente en el de “Planificación”. El recurrente se centra en este último e indica que el detalle de la Planificación es equivalente, la valoración similar y sin embargo le han otorgado la mitad de la puntuación que a la adjudicataria. De la lectura del informe de valoración de las ofertas se observa que de la oferta de la adjudicataria el evaluador valora la descripción detallada del servicio y que a la recurrente se le opone que se limita a describir la organización propuesta. Asimismo, del informe se desprende que el evaluador penaliza que la planificación y organización del contrato propuesto por SOCAMEX se basa en su propio GIS, cuando debería basarse en el GIS de AMVISA.



- 2) En el criterio de “Descripción de las mejoras incluidas en el presupuesto del contrato”, en contra de lo alegado por la recurrente, la valoración de las ofertas no es la misma y el recurso se basa en extrapolar de forma interesada una frase para llegar a dicha conclusión. Por el contrario, el informe penaliza en lo referente a la oferta técnica de SOCAMEX que no se aclare si las mejoras se van a integrar y cómo en el GIS de AMVISA, así como que tampoco se mencione si se van a suministrar o no otros elementos que son requeridos en el PPT.

- 3) En el criterio “Propuesta de mejoras valoradas con todos los conceptos incluidos, pero no contempladas en el presupuesto” se observa en el informe de valoración de ofertas emitido que el nuevo camión ofertado por la recurrente no es esencial para la gestión del contrato dado que con los requerimientos mínimos del PPT se cumple con el objeto del pliego. Por otra parte, en relación con la “Instalación de tamices aliviadero” se señala que la actuación propuesta no mejora la gestión del presente contrato; ni tampoco “El Plan de evaluación del impacto de olores” ya que según señala el informe no es necesario para el servicio de limpieza de la red de alcantarillado. A este respecto, se ha de tener en cuenta que la propia literalidad del criterio, que es firme por no haber sido impugnado, especifica que se valorarán las mejoras que (...) puedan mejorar la gestión del servicio a criterio de AMVISA, y en el informe se aducen las razones por las que el poder adjudicador no considera adecuadas estas propuestas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SOCAMEX, S.A.U., contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza y mantenimiento de la red de saneamiento y depuración del municipio de Vitoria-Gasteiz (casco urbano y juntas administrativas)”, tramitado AMVISA.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TECERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025ko abuztuaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de agosto de 2025